

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020018**

ANTECEDENTES

- I. El 17 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/05/390/2018** a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100020018:

“1. ¿Cuentan con algún contrato vigente o concluido de servicios de timbrado de facturas digitales electrónicas por parte de un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC)?

2. En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea Si, ¿el(los) servicio(s) contratado(s) vigente(s) o concluido(s) incluye(n) la implementación de una interface automatizada para que la institución envíe al PAC las facturas que requieran ser timbradas?

3. Por cada uno de los contratos (vigentes o concluidos) de servicios de timbrado de facturas digitales electrónicas por parte de un PAC que se tenga en la institución, favor de indicar qué unidades administrativas participaron como Área requirente y como Área Técnica en el proceso de contratación.

4. Por cada uno de los contratos (vigentes o concluidos) de servicios de timbrado de facturas digitales electrónicas por parte de un PAC que se tenga en la institución, favor de indicar qué unidad administrativa es la responsable de la administración del contrato.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/038/2018**, de fecha 25 de mayo de 2018, la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Direcciones Generales de Recursos Financieros (DGRF) y de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS), son competentes para conocer de la información solicitada, no obstante, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en estas Direcciones Generales, me permito informarle que la información solicitada es inexistente por las siguientes razones:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (de conformidad con el Artículo PRIMERO TRANSITORIO del Reglamento antes

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020018**

citado, la ASEA inició operaciones el 02 de marzo de 2015) al 17 de mayo de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos que obran en las Direcciones Generales de Recursos Financieros (DGRF) y de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS).*

Motivo de la inexistencia. – *¿Derivado de la revisión en los archivos que obran en las Direcciones Generales de Recursos Financieros (DGRF) y de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS), a la fecha no se localizó registro alguno que se haya efectuado o se haya presupuestado para el servicio de timbrado de facturas digitales electrónicas por parte de un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC)?*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020018**

dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/038/2018**, la **UAF**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UAF**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, no localizó registro alguno que se haya efectuado o se haya presupuestado para el servicio de timbrado de facturas digitales electrónicas por parte de un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC); por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020018**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UAF**, a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/038/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UAF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuentan las Direcciones Generales adscritas a esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, no localizó registro alguno que se haya efectuado o se haya presupuestado para el servicio de timbrado de facturas digitales electrónicas por parte de un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC); por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UAF** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 17 de mayo de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en las Direcciones Generales de Recursos Financieros (**DGRF**) y de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**), ambas adscritas a la **UAF**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UAF** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UAF** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 17 de mayo de 2018, en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de la **DGRMS** y **DGRF**; y, en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no localizó registro alguno que se haya efectuado o se haya presupuestado para el servicio de timbrado de facturas digitales electrónicas por parte de un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC); en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020018**

Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Unidad Administrativa, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 12 de junio de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100020018**

Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG